



Resolución Directoral

RD-01685-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000190-2022, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00084-2022-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00157-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 10 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **12/03/2021**, durante el operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en conjunto con la participación de la Gerencia Regional de la Producción de Arequipa – GEREPRO Arequipa a las 10:58 horas, procedieron a realizar la fiscalización al Restaurante “Nancy”, ubicado en la Av. Puente Dean Valdivia S/N, distrito de Ocoña, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, se intervino a la propietaria del establecimiento la señora **NANCY BERTHA APAZA VELASQUEZ**, (en adelante, **la administrada**) solicitando la autorización para ingresar al área de la cocina, constatando dos (02) congeladores, los cuales contenían en su interior diversos recursos hidrobiológicos (cabina, corvina, mixtura de mariscos, lapa) y productos cárnicos (pollo, chanco y pescado); también se encontró un (01) refrigerador conteniendo el recurso hidrobiológico camarón de río (***Cryphiops Caementarius***), en una cantidad de 1.7 Kg. en estado congelado, con fines de su preparación y expendio de alimentos, por lo que se le indicó a la administrada, que el recurso camarón de río se encontraba declarado en época de veda, según la Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE; motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización N° 04-AFI-004445**.

En tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 04-ACTG-003948, decomisándose de manera provisional el recurso hidrobiológico camarón de río en una cantidad de **1.7 kg**, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 y numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA)¹, dicho recurso hidrobiológico fue donado a través del Acta de Donación N° 04-ACTG-003944 a la Municipalidad Distrital de Ocoña.

En virtud a lo expuesto, a través de la cédula de Notificación de Cargo N° 000428-2024-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), notificó a **la administrada**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 76) del artículo 134° del RLGP². Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.

En esta etapa instructiva se verifica que **la administrada** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputan.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002514-2024-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00084-2024-PRODUCE/DSF-PA-

¹ Artículo modificado por DSN° 006-2018-PRODUCE.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



jalbarracin (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

No obstante, a pesar de encontrarse debidamente notificada, a la fecha **la administrada** no presentó sus alegatos finales al IFI.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS. –

Respecto a la infracción contenida en el numeral 76) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a la **administrada** consiste en: **Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos**; en ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello; la administrada los almacene y/o utilice para la preparación y expendio de alimentos.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la veda del recurso camarón de río (***Cryphiops Caementarius* y *Macrobrachium spp***), es decir, que establezca la prohibición de captura de la mencionada especie **en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su transporte, comercio y/o almacenamiento; toda vez que, el artículo 36.411° del RLGP define veda como el “**acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada**”, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

En esa línea, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0418-2020-PRODUCE, en la cual se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1 Establecer, excepcionalmente que la temporada de pesca del recurso Camarón de río *Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp* en los cuerpos de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes se extienda hasta el 04 de enero de 2021, quedando prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso a partir del 5 de enero hasta el 31 de marzo de 2021. (Énfasis y resaltado agregado).”.*

A partir del 01 de abril de 2021, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE”. (Énfasis agregado)

De la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento, toda vez que se advierte que cualquier actividad vinculada al recurso, dentro del plazo antes descrito, establecido en la Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE, se encontraba proscrita; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en almacenar y/o utilizar el recurso declarado en veda en la preparación y expendio de alimentos, pese a lo dispuesto.

En ese sentido, de acuerdo con el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-004445 y de las vistas fotográficas, obrantes en el expediente, se advierte que el día 12/03/2021, durante la fiscalización inopinada al Restaurante “NANCY”, con autorización de **la administrada**, los fiscalizadores constataron en el área de cocina, en una congeladora, el almacenamiento de **1.7 kg.** del recurso hidrobiológico camarón de río (***Cryphiops Caementarius***), en estado congelado, con fines de su preparación y expendio de alimentos. Cabe precisar que dicho recurso se encontraba en época de veda, según Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE, publicado en el diario





Resolución Directoral

RD-01685-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2020; con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”.

En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 04 - INFIS-000156 y el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-004445, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado; por tanto, siendo que en la fecha de ocurrido los hechos (12/03/2021), el recurso hidrobiológico camarón de río se encontraba en plena temporada de veda, con lo que se verifica que **la administrada**, desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que, se constató que se encontraba almacenando el recurso hidrobiológico camarón de río para la preparación de alimentos en un establecimiento de expendio de alimentos, pese a que el citado recurso se encontraba en plena temporada de veda.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG³, toda vez que se ha demostrado que **el día 12/03/2021, la administrada almacenaba para la preparación y el expendio de alimentos el recurso hidrobiológico camarón de río, el cual se encontraba en plena temporada de veda.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. –

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Al respecto, es preciso acotar que las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que **la administrada al almacenar el recurso hidrobiológico camarón de río en temporada de veda, para la preparación y expendio de alimentos**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de no almacenar, ni utilizar especies que se encuentren en temporada de veda para este fin, y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos, correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 76) del artículo 134° del RLGP.

En ese orden, corresponde a la DS-PA determinar la sanción aplicable, en relación la infracción tipificada en el numeral 76) del artículo 134° del LGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 76 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-01685-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁵		0.20
	Factor del recurso: ⁶		4.27
	Q: ⁷		0.0017 t
	P: ⁸		0.50
	F: ⁹		-30%
M = (0.20*4.27* 0.0017 t./0.50)(1-0.3)		MULTA = 0.002	
DECOMISO		0.0017 t.	

En el presente caso, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso respecto a 1.7 kg. del recurso hidrobiológico camarón de río declarado en veda, decomisado *in situ*, esto es, en forma inmediata al momento de la intervención el día 12/03/2021.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **NANCY BERTHA APAZA VELASQUEZ** identificada con **DNI N° 80263821**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 76) del artículo 134º del RLGP, al haber almacenado el recurso hidrobiológico camarón de río declarado en veda para la preparación o expendio de alimentos, el día 12/03/2021, con:

MULTA : 0.002 (DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el Restaurante es 0.20, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
⁶ El factor del producto, el cual es el valor del producto, que en este caso es camarón de río, es 4.27 y se encuentra señalado en el ANEXO V de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la administrada almacenó para el expendio de alimentos 0.0017 t. (1.7 kg) de recurso hidrobiológico camarón de río, en temporada de veda.
⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Restaurantes es 0.50
⁹ De conformidad con los artículos 43º y 44º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones- se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 76) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del DS N° 017-2017-PRODUCE.



**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CAMARÓN DE RIO,
ALMACENADO EN TEMPORADA DE VEDA PARA LA
PREPARACIÓN O EXPENDIO DE ALIMENTOS (1.7 kg.)**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico camarón de río declarado en veda, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a **NANCY BERTHA APAZA VELASQUEZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

